

para hacer este comercio, pagaban tambien derechos mayores que los que iban en buques españoles, pues he visto que por una real órden de 18 de Noviembre de 1818, se dispuso que se les cobrase un cuatro por ciento de exceso, y la grana ó cochinilla, que era el efecto mas valioso de cuantos se exportaban entonces de esta colonia, despues del oro y la platá, estaba tan recargada de impuestos, que el total de los derechos que con diversas denominaciones pagaba á su salida de Oaxaca y Vera-Cruz, á su importacion en España y á su extraccion de allí para los países extranjeros, ascendia en 1820 á la extraordinaria suma de *cuarenta y un pesos treinta centavos por cada arroba*.

Hecha la independenciam de México en 1821, los gravámenes establecidos por el gobierno nacional sobre el comercio extranjero, pueden dividirse sustancialmente en las cinco clases ó denominaciones siguientes, á saber: derechos de *importacion*, de *exportacion*, de *toneladas*, de *internacion* y de *consumo*; mas habiendo sufrido frecuentes y notables alteraciones esos impuestos en este periodo, trataré separadamente de cada uno de ellos.

Respecto de los derechos de *importacion*, que son los que han formado y forman todavia la parte principal de las rentas del gobierno de México, sin entrar en el complicado laberinto de las disposiciones que con el objeto de evitar los fraudes contienen los ocho aranceles generales y los diversos reglamentos que en este periodo se han decretado para las aduanas marítimas y fronterizas, me limitaré á indicar las bases que cada uno de los referidos aranceles ha establecido para fijar la cuota que deben pagar las mercancías extranjeras á su introduccion en los puertos de la República.

El arancel provisional de 15 de Diciembre de 1821, impuso por único derecho de importacion para toda clase de mercancías extranjeras, el veinticinco por ciento sobre los valores que en él se les fijaba, previniendo que respecto de las que no se encontraban valorizadas en su nomenclatura, fuesen aforadas

en las aduanas de los puertos, y se les cobrase sobre el precio del aforo la misma cuota de veinticinco por ciento, la cual se elevó por el decreto de Agosto de 1822 hasta cuarenta por ciento respecto de los licores.

El de 16 de Noviembre de 1827, varió mucho en cuanto á las cuotas y al modo de fijarlas, pues en vez de valorizar las mercancías, adoptó el sistema que despues se ha seguido constantemente de designar en una extensa nomenclatura el derecho que cada una de ellas debia pagar, tomando por base el cuarenta por ciento sobre su precio ordinario en los puertos, y ademas dispuso que todos los géneros, frutos y efectos extranjeros no especificados en aquella, pagasen el cuarenta por ciento sobre el aforo que de ellos se hiciere en las aduanas de los mismos puertos.

El de 11 de Marzo de 1837, continuando el sistema del anterior, fijó tambien la cuota que debian pagar las mercancías que figuraban en su nomenclatura, tomando por base el cuarenta por ciento sobre sus precios en los puertos, y respecto de las no mencionadas en ella, disponia que pagasen el treinta por ciento sobre los precios de sus facturas, aumentándose éstas previamente en algunos efectos con un diez por ciento, y en otros hasta un ciento veinticinco por ciento, excepto la joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, que no debian pagar mas que el seis por ciento sobre el valor de su factura original.

El de 30 de Abril de 1842 adoptó para las cuotas que fijaba en su nomenclatura, la base del veinticinco por ciento sobre los precios de las mercancías en los puertos, y para las no especificadas en ella el mismo veinticinco por ciento sobre el valor de factura, aumentando éstas, segun los efectos que contenian, desde un veinte hasta un ciento por ciento.

La base adoptada para las cuotas fijadas en la nomenclatura del de 26 de Setiembre de 1843, fué de treinta por ciento sobre precios en los puertos, debiendo pagar la misma cuota todas las mercancías no especificadas en ella, sobre el aforo

que se hiciera en los mismos puertos; y para el arancel de 4 de Octubre de 1845 se calculó tambien en las cuotas fijas de la nomenclatura, el treinta por ciento de los precios en los puertos, disponiéndose que las mercancías no mencionadas en la lista, pagaran los derechos impuestos á aquellas con las cuales tuvieran mas analogía, y que las que no se hallasen en este caso, pagaran el treinta por ciento sobre el precio de plaza, deduciéndose previamente de éste un treinta por ciento, excepto la joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, que debían continuar pagando por único derecho el seis por ciento que les impuso el arancel de 1837.

Todos los derechos de importacion fijados por este arancel, quedaron reducidos por la ley de 3 de Mayo de 1848, á un sesenta por ciento de las cuotas que él establecía, cuya disposicion fué luego ratificada por la ley de 24 de Noviembre de 1849, continuando así sin otras alteraciones que las que hicieron los aranceles particulares de varios puertos durante la revolucion de 1852, hasta que se expidió el 1.º de Junio de 1853 el nuevo arancel general, que en cuanto á las cuotas no hizo mas que aumentar algo en la sedería, lanas, lencería y mercería, las que pagaban por el arancel de 1845.

A todos esos derechos de importacion que en general fijaban los citados aranceles sobre las mercancías extranjeras, se agregaba el uno por ciento extraordinario que sobre ellas impuso la ley de 1.º de Mayo de 1831, pagadero en las aduanas marítimas y fronterizas, cuyo impuesto, aunque abolido por el arancel de 11 de Marzo de 1837, fué luego restablecido por la ley de 31 de Marzo de 1838, y además el *derecho de avería*, que continuó cobrándolo en Vera-Cruz el consulado, tal como lo tenía establecido el gobierno español, hasta que se expidió el decreto de 16 de Octubre de 1824, que suprimió aquel tribunal; y que aunque despues de esa fecha siguió todavía recaudándose allí por los empleados de la federacion, fué luego suprimido á su vez por el arancel de 1827, no volviendo á existir tal gravámen sobre el comercio hasta 1842, en que con el objeto de

cubrir el capital y réditos de las cantidades prestadas al gobierno español para la obra del camino de Perote á Vera-Cruz, y con el de construir un ferrocarril desde este puerto hasta el rio de San Juan, se expidió un nuevo decreto, fecha 31 de Mayo del mismo año, estableciendo un dos por ciento sobre la importacion de efectos extranjeros. Este impuesto, que por el referido decreto debía cobrarse únicamente en Vera-Cruz, se hizo luego extensivo á todos los demas puertos de la República. A estos derechos adicionales sobre la importacion de mercancías extranjeras, se agregó despues por decreto de 20 de Julio de 1853, un medio por ciento sobre el valor de las que se importen en Vera-Cruz, con el objeto de llevar á cabo la obra, tantos años há proyectada, de conducir á este puerto las aguas del rio Jamapa.

Tambien deben considerarse como un apéndice de los derechos de importacion, los dos reales que sobre cada bulto de ocho arrobas de efectos extranjeros se cobraban en Vera-Cruz para el sostenimiento del hospital de San Sebastian en aquella ciudad, en virtud de la suprema órden de 5 de Abril de 1811, y para el ornato de la misma, conforme al decreto de 18 de Enero de 1834, ratificado por los de 3 de Mayo de 1842 y 12 de Marzo de 1852, á los que se agregó otro real para el tribunal mercantil por decreto de 5 de Agosto de 1853; el de un real que se cobraba en Tampico, tambien sobre cada bulto, para obras de ornato y establecimientos de beneficencia, conforme al decreto de 31 de Mayo de 1842, ratificado por el de 23 de Julio de 1853, é igual impuesto que se cobraba en Mazatlán y San Blas, por los decretos de 27 de Octubre de 1842 y 18 de Octubre de 1853.

Posteriormente la ordenanza general de 31 de Enero de 1856, siguiendo el mismo sistema de fijar el derecho de importacion que debe pagar cada mercancía, segun la extensa nomenclatura que figura en ella, adoptó por base general para las cuotas el veinticinco por ciento sobre su precio comun en los puertos, estableciendo como derechos adicionales, además

de los impuestos de internacion y contra-registro de que hablaré despues, un real por bulto de ocho arrobas para los gastos municipales de los puertos, un veinte por ciento sobre los derechos de importacion para auxiliar la construccion de ferrocarriles, y un veinticinco por ciento pagadero en bonos de la deuda interior consolidada, con el objeto de ir amortizando ésta.

De los derechos de importacion establecidos por los diversos aranceles que he citado, disfrutaron por algun tiempo una deducccion las mercancías que venian en buques con bandera mexicana, pues con el objeto de fomentar de este modo la marina nacional mercante, se dispuso por el artículo 33 del arancel de 16 de Noviembre de 1827, que todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que en ellos se condujeran directamente de los puertos de su procedencia á los de la República, adeudaran la *sexta parte* menos de lo que les correspondia por el referido arancel, cuyo artículo fué derogado por la ley de 27 de Marzo de 1831; y aunque por otra de 24 de Octubre de 1833 se concedió la rebaja de la *quinta parte* de derechos á las mercancías que vinieran en buques mexicanos, entendiéndose por tales los construidos en la República, y que su capitán, piloto y mitad de la marinería fuesen naturales de ella, esta nueva ley fué luego derogada tambien por la de 9 de Febrero de 1837, en virtud de haber fenecido el término de diez años en que segun el artículo 2º adicional del tratado celebrado con la Gran Bretaña el 26 de Diciembre de 1826, debia comenzar la igualdad recíproca establecida en los artículos V y VI del mismo tratado.

Más tarde, por una ley expedida el 30 de Enero de 1854, con el título de *acta de navegacion*, porque tenia por objeto fomentar la marina nacional mercante, solo se permitia á ésta el conducir indistintamente frutos y manufacturas de cualquier procedencia sin pagar mas derechos que los fijados en el arancel vigente, recargándose con un cincuenta por ciento las que vinieran en buques extranjeros que no pertenecieran á la nacion

de donde procedian los frutos y manufacturas que condujeran, ó en buques de naciones que no tuvieran celebrado tratado de comercio con la República; pero esta disposicion quedó muy pronto sin efecto, habiéndose anulado de hecho por aclaraciones que el ministerio de relaciones hizo á los ministros extranjeros, dando una torpe interpretacion al artículo VI del tratado con Dinamarca, segun el cual, pretendian aquellos que no podia establecerse tal proteccion á nuestra marina. Despues de esto, se expidió la ley de 9 de Enero de 1856 que concede un premio de cuatro pesos por tonelada á los buques nacionales de mas de ochenta toneladas, que conduzcan mercancías extranjeras de puertos de América, y de ocho pesos por tonelada á los de mas de ciento que traigan cargamentos de Europa y demas partes del mundo.

Tambien ha disfrutado el comercio de grandes descuentos en los derechos de importacion fijados en los aranceles, por los frecuentes contratos que el gobierno se ha visto obligado á hacer, por las escaseces del tesoro público, para recibir anticipaciones de dinero, admitiendo una gran parte en créditos de su deuda, cuyas operaciones, por el bajo precio en que constantemente ha estado esa deuda, ha dado á los importadores un beneficio desde diez hasta un cincuenta ó mas por ciento, segun las circunstancias, en el pago de esos derechos.

Ademas, por un decreto de 11 de Setiembre de 1846 se concedió la rebaja de una cuarta parte de los derechos de importacion á los buques que forzaran el bloqueo que desde el mes de Mayo de dicho año estableció la escuadra norte-americana en los puertos de la República, y despues, cuando éstos estuvieron ocupados por las fuerzas de aquella nacion en 1847 y parte de 1848, establecieron una tarifa, en la que no solamente se hacian considerables rebajas respecto de los derechos fijados por el arancel mexicano, sino que se permitia la importacion de las mercancías prohibidas en él, de las cuales se introdujeron grandes cargamentos, cuya importacion fué legalizada por el tratado de paz.

Tambien han estado y están exentos de todo derecho á su importacion é internacion en la República, con el objeto de proteger la minería, las ciencias y las artes, algunos artículos que quiero citar aquí para que se vea el espíritu que sobre este punto han tenido los legisladores mexicanos.

El arancel de Diciembre de 1821 permitió la libre introduccion del azogue, toda clase de instrumentos para las ciencias, máquinas y útiles para la agricultura, minería y artes, libros impresos no empastados, excepto los contrarios á la religion y buenas costumbres, estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura; modelos ó diseños de varias artes, que sirvieran para la enseñanza, música escrita ó impresa, simientes de plantas exóticas ó plantas ya prendidas, lino en rama, rastrillado ó sin rastrillar, y toda clase de animales vivos.

El de Noviembre de 1827 agregó los alambres de cardas, animales exóticos disecados, carruajes de transporte de nueva invencion, casas de madera, objetos preciosos de historia natural, mapas geográficos y topográficos, medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones, toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta, pizarras de piedra ó de carton con marcos de madera, prismas de cristal y tafetanes ingleses para heridas.

El de Marzo de 1837 derogó aquel permiso en cuanto á los carruajes de nueva invencion, casas de madera, alambiques, y pizarras de piedra ó carton, limitándolo para las embarcaciones á solo los casos de naturalizacion, y lo concedió respecto de los libros á la rústica ó en pasta.

El de Abril de 1842, agregó esta gracia respecto de las colecciones mineralógicas y geológicas, modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones, palos mayores para arboladura de buques, y trapos de lino en pedacería, para fabricar papel.

El de Setiembre de 1843, la derogó, respecto de los libros impresos para los devocionarios, y los que se emplean en la en-

señanza primaria; pero la aumentó para el carbon de piedra, mientras no se explote éste en las minas de la República, ladrillos y tierra para hornos de fundicion, letras y tinta de imprenta.

El de 4 de Octubre de 1845 agregó los calendarios á los libros impresos que no debian disfrutar esta gracia, así como los que vengan con pasta ó media pasta, haciendo extensiva la exencion de derechos á los animales exóticos vivos.

El de 1º de Junio de 1853 concedió igual gracia al carbon animal, y ratificó la que sobre la leña y maderas de construccion que se introduzcan en la frontera de Chihuahua concedió la ley de 4 de Abril de 1849, así como la que tambien concedió la ley de 15 de Mayo del mismo año á la plata pasta y oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero; y por último, la ordenanza general de 31 de Enero de 1856, hizo extensiva la exencion al aceite y destrozos del cachalote y la ballena que se pescan en el mar Pacífico, á los coches y carros para caminos de fierro, al fierro labrado, fundido ó forjado precisamente en rieles para caminos, á las máquinas de vapor ó locomotores para éstos, al guano nacional ó extranjero, á la leña, á toda clase de maderas de construccion, á la moneda legal de plata ú oro de todas las naciones, y á toda clase de trapos para fabricar papel.

Respecto del azogue debo agregar, que aunque durante la guerra de México con su antigua metrópoli, estaba comprendido en la prohibicion que se decretó para importar toda clase de frutos y efectos españoles, por otro decreto de 13 de Febrero de 1824 se permitió su importacion, *sin averiguar cuál era su procedencia*, y que ademas de la exencion de derechos que ha disfrutado siempre este metal, por el decreto de 12 de Mayo de 1838 se concedió un premio de cinco pesos por cada quintal que se importase durante el bloqueo que tenia establecido entonces la escuadra francesa en nuestros puertos, y seis meses despues.

Los derechos de *exportacion*, solo los han pagado en los

puertos de México el oro y la plata y el palo de tinte; pues aunque el primer arancel de 15 de Diciembre de 1821, los impuso tambien sobre la cochinilla y la vainilla, esta disposicion fué derogada por la ley de 10 de Mayo de 1826. En cuanto á las cuotas fijadas sobre el oro y la plata en su exportacion, han sido muy notables las variaciones que se han hecho. El citado arancel de Diciembre de 1821 impuso dos por ciento sobre el oro acuñado, uno sobre el labrado, tres y medio sobre la plata acuñada, y tres sobre la labrada. La ley de 10 de Mayo de 1826, fijó el dos por ciento sobre el oro acuñado ó labrado, y el tres y medio sobre la plata acuñada ó labrada. El arancel de 11 de Marzo de 1837 ratificó aquellos derechos respecto del oro acuñado y labrado, y de la plata acuñada, pero los subió á cuatro y medio sobre la labrada. El de 30 de Abril de 1842 no alteró los derechos ya establecidos sobre el oro acuñado y la plata acuñada y labrada, subiendo únicamente á dos y medio el del oro labrado. El de 26 de Setiembre de 1843 estableció el seis por ciento sobre el oro acuñado, seis y medio sobre el labrado, seis sobre la plata acuñada y siete sobre la quintada. El de 4 de Octubre de 1845 bajó los derechos sobre el oro acuñado y labrado á tres por ciento, dejando los de seis y siete por ciento sobre la plata acuñada y labrada. La ley de 28 de Mayo de 1849 limitó de nuevo estos derechos á dos por ciento sobre el oro acuñado y labrado, á tres y medio sobre la plata acuñada, y á cuatro y medio sobre la labrada, cuya disposicion fué luego confirmada por la reforma que se hizo al arancel de 1845. La ley de 1º de Octubre de 1851 restableció el seis por ciento sobre la plata acuñada y el siete sobre la labrada; la de 24 de Enero de 1853 lo redujo al cuatro y medio; la de 23 de Mayo lo elevó de nuevo á seis por ciento, pero en el mismo año fué derogada esta disposicion, quedando vigente la anterior; y por último, la ordenanza de 31 de Enero de 1856 estableció uno y medio por ciento sobre el oro acuñado ó labrado, tres y medio por ciento sobre la plata acuñada, y siete sobre la labrada.

Respecto del oro y plata en pasta, el arancel de 15 de Diciembre de 1821 permitió su exportacion, pagando tres por ciento el primero, y cinco la segunda; y aunque por el decreto de la junta provisional gubernativa de 14 de Enero de 1822 quedó prohibida, fué de nuevo permitida por el decreto de 19 de Julio de 1828, que á su vez fué derogado por el de 9 de Marzo de 1832. La ley de 19 de Enero de 1836 concedió al gobierno la facultad de dar permisos para exportar oro y plata pastas, hasta mil marcos del primero de estos metales y mil barras del segundo, pagando ocho por ciento sobre el valor de uno y otra, y por la de 6 de Junio del mismo año, se concedió permiso al mineral del Real del Monte, para exportar sus metales en pasta por el término de diez años, pagando todos los derechos impuestos á la moneda en su acuñacion y exportacion. El año 1837 se concedieron tambien varios permisos para exportar oro y plata en pasta, mas por la ley de 20 de Junio del mismo se dispuso que no se dieran ya otros permisos de esta clase, los cuales quedaron finalmente amortizados en 1838, por el decreto de 4 de Abril de aquel año, que concedió el perentorio término de seis meses para su total amortizacion. La citada ley de 20 de Junio de 1837 reservó la gracia de exportar el oro y la plata en pasta á los puertos de Mazatlan, Guaymas y la Paz, mientras no se establecieran casas de moneda en Sonora y Sinaloa, pagando á su exportacion ocho y sesenta y un centavos por ciento el primero, y diez y cinco centavos la segunda, cuyas cuotas fueron reducidas á siete por ciento sobre uno y otro metal por la ley de 10 de Noviembre de 1841, y á cinco por ciento por la de 16 de Febrero de 1842. Esta concesion en favor de esos puertos fué derogada por la ley de 5 de Noviembre de 1846, quedando desde entonces prohibida allí la extraccion de esos metales sin acuñar; pero últimamente el decreto de 18 de Octubre de 1853 permitió de nuevo que se exporten por el puerto de Guaymas, mientras comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, pagando once por ciento el oro, y nueve y medio la plata.—Tambien hay que agregar